



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 141 -2024-GR CUSCO/GRTPE

Cusco, 25 de setiembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER NELSON GUTIERREZ MAMANI**, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY – SITRAMINA** contra el Auto Subgerencial N° 001-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 22 de julio de 2024, el cual fue expedido en el marco del Procedimiento Administrativo de Impugnación de Jornada de Trabajo, contenido en el Expediente RMP N° 3222-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG; y,

CONSIDERANDO:

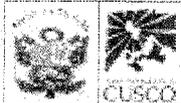
1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que, mediante escrito con R.M.P N° 3222, de fecha 17 de julio de 2024, el Sr. Alexander Nelson Gutiérrez Mamani, en calidad de representante del SINDICATO DE TRABAJADORES FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY – SITRAMINA, presentó impugnación de cambio de jornada de trabajo.
- 1.2. Que, a través del Auto Subgerencial N° 001-2024-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 22 de julio de 2024, la Subgerente (e) de Trabajo y Derechos Fundamentales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resolvió declarar NO HA LUGAR a lo peticionado por el referido trabajador, respecto a la impugnación de cambio de jornada de trabajo.
- 1.3. En fecha 05 de agosto de 2024, el administrado presentó su recurso de apelación contra el Auto Subgerencial N° 001-2024-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, en respuesta, mediante el Auto Subgerencial N° 002-2024/GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 07 de agosto de 2024, se resolvió admitir a trámite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado mediante escrito con R.M.P N° 3519.
- 1.4. Mediante escrito con R.M.P N° 3730, de fecha 15 de agosto de 2024, el Sr. Alexander Nelson Gutiérrez Mamani, solicitó que se tenga en cuenta que la protección del derecho a la salud, la vida y a la familia constituyen los fundamentos constitucionales principales para la protección de los trabajadores mineros, los cuales son considerados como un grupo humano vulnerable en su salud y propensos a sufrir disminución de su esperanza de vida, por lo que adjunta, constancias de estudios de sus dos hijos y su esposa, copias de DNI de sus padres mayores de edad y las solicitudes de permiso y licencias solicitadas a la empresa minera Antapaccay.
- 1.5. Mediante Informe N° 313-2024-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 19 de agosto del 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, adjuntando para tal efecto el Expediente Administrativo RMP N° 3222-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG sobre Impugnación de Jornada de Trabajo. Asimismo, mediante proveído de fecha 19 de agosto del 2024, se remitió al Despacho de Asesoría Jurídica para opinión legal.
- 1.6. Que, en fecha 21 de agosto de 2024, mediante Informe N° 81-2024-GR CUSCO/GRTPE-OAJ, el Director (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite opinión legal para ser resuelto en segunda instancia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El administrado interpone recurso de apelación contra el Auto Subgerencial N° 001-2024-GR-CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 22 de julio de 2024, señalando los siguientes argumentos:

- 2.1. Que, la resolución cuestionada realiza una aplicación indebida del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, ya que en ningún extremo de dicho cuerpo normativo se establece que la impugnación de la jornada de trabajo sólo puede realizarse de manera colectiva.



- 2.2. Que, la Subgerente (e) de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE Cusco, realiza una interpretación extensiva de la restricción del derecho de acción en sede administrativa, cuando debería ser en favor al derecho, además se caería en el absurdo de tener que definir cuántos trabajadores podría entenderse para estar frente a la figura de impugnación colectiva.
- 2.3. La resolución impugnada realiza una aplicación indebida del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, pues dicha norma se refiere a la impugnación del horario de trabajo mas no a la jornada de trabajo.
- 2.4. Finalmente, señala que la resolución impugnada causa agravio en la medida que se contraviene con lo establecido en la normativa constitucional y legal, vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo; así como, el derecho de acción y demás derechos laborales.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 3.1 Conforme al numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de la Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el administrado tiene derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, solo en caso de que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de este recurso administrativo.
- 3.2 Respecto al caso concreto, se tiene que el Auto Subgerencial impugnado señala en el considerando primero que: *"Del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR, y del TUPA de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco (GRTPE), se tiene que se ha regulado el procedimiento administrativo de **impugnación a la modificación colectiva de jornada, horarios y turnos de trabajo**, cuyos requisitos son: 1. Número de trabajadores comprendidos. 2. Sustentación de la impugnación. 3. Declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados. 4. Documentación que acredite la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos."*
- 3.3 De igual manera, el Auto impugnado indica en el segundo considerando lo siguiente: *"De los supuestos contemplados en el Decreto Legislativo N° 854, y su reglamento se tiene que tales procedimientos regulados están destinados para un colectivo de trabajadores, ello se desprende de lo señalado en el penúltimo párrafo del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 854, en cuanto establece que: Artículo 2.- El procedimiento para la modificación de jornadas, horarios, y turnos se sujetará a lo siguiente: (...), Dentro de este plazo, el sindicato, o a falta de éste los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los trabajadores afectados, pueden solicitar al empleador la realización de una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar la fecha y hora de la realización de la misma. A falta de acuerdo, el empleador está facultado a introducir la medida propuesta, sin perjuicio del derecho de **los trabajadores** a impugnar tal acto ante la Autoridad Administrativa de Trabajo a que se refiere el párrafo siguiente." Lo expuesto se condice con los requisitos establecidos para dicho procedimiento en el TUPA de esta entidad (GRTPE) como del MTPE, bajo la denominación de **"impugnación a la modificación colectiva de jornada, horarios y turnos de trabajo"**, como ha sido descrito en el primer considerando de la presente resolución."*
- 3.4 En ese contexto, se concluye que: *"(...) lo manifestado por el apelante no encuadra dentro del supuesto de hecho contemplado por la norma, por encontrarse frente a una modificación individual de jornada de trabajo y no a una modificación colectiva prevista, no siendo ésta la vía establecida para éste supuesto, no corresponde admitir a trámite la petición formulada por el administrado en los términos expuestos."*
- 3.5 Sobre lo referido anteriormente, el apelante señala que en la resolución cuestionada se realiza una aplicación indebida del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, ya que en ningún extremo de dicho cuerpo normativo se establece que la impugnación de la jornada de trabajo sólo puede realizarse de manera colectiva.



- 3.6 Al respecto de la revisión de la norma alegada por el administrado impugnante, se tiene que en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 2, se regula que: "Dentro de este plazo, **el sindicato**, o a falta de éste **los representantes de los trabajadores**, o en su defecto, **los trabajadores afectados**, pueden solicitar al empleador la realización de una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar la fecha y hora de la realización de la misma. A falta de acuerdo, el empleador está facultado a introducir la medida propuesta, sin perjuicio del derecho de **los trabajadores** a impugnar tal acto ante la Autoridad Administrativa de Trabajo a que se refiere el párrafo siguiente." (subrayado y resaltado nuestro); por lo que, en la normativa anteriormente señalada no se encuentra expresamente el término "**colectivo**"; empero, de la redacción del artículo mencionado anteriormente, denota a un grupo de personas tales como el sindicato, los representantes de los trabajadores, los trabajadores afectados y los trabajadores, entendiéndose como un colectivo, afectando dicha modificación a un grupo de trabajadores mas no a un solo trabajador, por lo tanto, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponde, ya que señala en sus escritos presentados, el perjuicio a su persona en el ámbito familiar por la modificación de jornada de trabajo por parte de su empleador.
- 3.7 En ese sentido, según la Real Academia Española, la palabra "COLECTIVO, VA", se define de la manera siguiente: "1. adj. Perteneciente o relativo a una agrupación de individuos.", en ese entender, dicho término implica a un grupo de personas con una actividad o intereses comunes; por lo tanto, la Subgerente (e) de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE Cusco, a través del Auto Subgerencial impugnado realiza una interpretación clara y precisa sobre la impugnación a la modificación colectiva de jornada de trabajo según la norma alegada y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la GRTPE Cusco, instrumento de gestión administrativa de cumplimiento obligatorio.
- 3.8 En consecuencia, es menester precisar que la apelación interpuesta por el administrado, carece de fundamento factico y jurídico, puesto que la Autoridad de Trabajo, en este caso la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE-Cusco ha actuado en virtud de sus atribuciones.

Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas al Despacho.

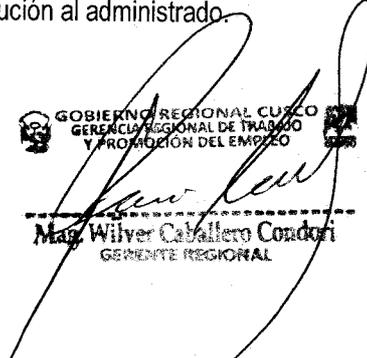
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER NELSON GUTIERREZ MAMANI**, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY – SITRAMINA** contra el Auto Subgerencial N° 001-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 22 de julio de 2024, contenido en el Expediente RMP N° 3222-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la parte resolutive del Auto Subgerencial N° 001-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 22 de julio de 2024, en el extremo de "**NO HA LUGAR**", **REFORMÁNDOLA** por **IMPROCEDENTE** lo peticionado por el administrado, Alexander Nelson Gutiérrez Mamani, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 3222, de fecha 17 de julio del 2024, sobre "**impugnación de cambio de jornada de trabajo**".

TERCERO. - **AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES**, el escrito presentado por el Sr. Alexander Nelson Gutiérrez Mamani, con R.M.P N° 3730, de fecha 15 de agosto de 2024.

CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado.


Gobierno Regional Cusco
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Mag. Wilver Caballero Condon
GERENTE REGIONAL

C.c
Archivo
WCC/jyc